



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.50309/2024

TJ/I-65718/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)339/2025

Ciudad de México, a **20 de enero de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ANTONIO PADIerna LUNA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-65718/2023**, en **44** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.50309/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E 24 ENE. 2025

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/ECC



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.50309/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-65718/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO,
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICO CONSULTIVO Y DE
IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE
JUSTICIA PENAL EN LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA
AUTORIDAD DEMANDADA

PONENTE:
MAGISTRADO IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.50309/2024, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro por la DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICO CONSULTIVO Y DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/I-65718/2023.**

TJ/I-65718/2023
20240523



PA-009863-2024

RESULTADO:

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

"II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA por la Coordinación General de Administración, DIRECCIÓN General de Recursos Humanos De la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual el suscrito, con fecha 7 de septiembre de 2023, requirió el pago de los salarios correspondientes al periodo comprendido del 21 de septiembre del año 2020 a la fecha, toda vez que indebidamente me han sido retenidos."

(La parte actora impugna la Resolución NEGATIVA FICTA recaída al escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintitrés ante la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX mediante el cual solicitó el pago de su salario y demás prestaciones de ley a las que tiene derecho a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, con motivo de que no fue suspendido de manera oficial ni al haberse generado baja alguna de su servicio).

2. El Magistrado Instructor de la Ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés admitió a trámite en la **vía ordinaria** la demanda interpuesta por la parte actora, ordenándose emplazar a la autoridad demandada citada al rubro, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que se desahogó en tiempo y forma.

3. En contra del acuerdo del **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICO CONSULTIVO Y DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, interpuso recurso de reclamación el veinticuatro de noviembre dedos mil veintitrés, al cual le recayó resolución en fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con los resolutivos siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.50309/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65718/2023

- 2 -

"PRIMERO. - Es **infundado** el agravio planteado por la autorizada de la autoridad de mandada en el recurso de reclamación que se resuelve.

SEGUNDO. - Se **confirma** el acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dictado dentro del presente juicio de nulidad TJ/I-65718/2023; atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** - Así lo resolvieron y firman con esta fecha, los Magistrados y Encargados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de la Ciudad de México; quienes actúan ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien a partir de esta fecha conoce del asunto, autoriza y da fe."

(La sala de conocimiento confirmó el acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, bajo la determinación de que la parte actora lo que impugna es una resolución negativa ficta actualizada con motivo de la falta de contestación a su petición presentada ante la autoridad administrativa con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el acto controvertido por el actor encuadraba en el supuesto contemplado en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).

4. La interlocutoria de referencia fue notificada a la autoridad demandada el siete de mayo de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del expediente principal.

5. Inconforme con la interlocutoria referida, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICO CONSULTIVO Y DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, interpuso recurso de apelación en su contra, al cual le correspondió el número **RAJ.50309/2024** en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, mediante acuerdo del treinta de agosto de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la autoridad enjuiciada, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, **Magistrado Irving Espinosa Betanzo**, para conocerlo y resolverlo, siendo recibidos los expedientes respectivos el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por la autoridad hoy apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la Sala Ordinaria se basó para emitir la sentencia recurrida, siendo los siguientes:

“ II.- El recurso de reclamación es **PROCEDENTE**, toda vez que se interpone en contra del proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés; que admitió la demanda interpuesta, por lo que se encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- El presente recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso en tiempo y forma; ya que la autoridad demandada en el presente juicio fue debidamente notificado del acuerdo recurrido, con fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, tal y como se puede observar en la respectiva constancia de notificación, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente; es decir, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que su término corrió del día **veintidós al veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**; de ahí que si en la especie su recurso lo interpuso el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, es evidente que dicha presentación se hizo en tiempo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.50309/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65718/2023

- 3 -

IV.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio indebidamente a la autoridad demandada, con la emisión del proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la recurrente, y al efecto se transcribe el criterio en comento:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

La representante de la autoridad demandada esencialmente señala que el proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual se admitió la demanda, es violatorio, en razón de que considera que esta instrucción, no debió haber admitido la demanda interpuesta, aduciendo que, este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no es el competente para conocer de la controversia planteada por el accionante.

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada considera que los argumentos vertidos por el recurrente en su único agravio, es **INFUNDADO**, ya que, del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora señala como acto impugnado, lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA por la Coordinación General de Administración, DIRECCIÓN General de Recursos Humanos De la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual, el suscripto, con fecha 7 de septiembre de 2023, requirió el pago de los salarios correspondientes al periodo comprendido del 21 de septiembre del año 2020 à la fecha, toda vez que indebidamente me han sido retenidos."

J.I./65718/2023



P.4

Ahora bien, esta instrucción estima importante la observancia del artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

De la transcripción del artículo anterior, así como del acto que se impugna, se advierte que el accionante en el presente asunto, se duele de la resolución negativa ficta que afirma se constituyó con motivo de la falta de contestación a su petición que realizó en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, tal y como se desprende del acuse que obra en autos, evidenciando así, que el acto controvertido por el actor encuadra en el supuesto contemplado en el artículo en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

(...)"

Por lo anterior, podemos concluir entonces que el accionante, al impugnar una negativa ficta, derivado de la falta de contestación a la solicitud que ingresó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, es impugnable ante este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con registro 251563, de la Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138, Sexta Parte, página 239, que a la letra dice:

PETICION Y NEGATIVA FICTA. PROCEDENCIA DEL AMPARO.- Si la parte quejosa reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, resulta una manifiesta denegación de justicia sobreseerle el juicio con base en que el silencio de la autoridad fiscal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.50309/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65718/2023

- 4 -

constituyó una negativa ficta que debió combatirse ante el Tribunal Fiscal. En primer lugar, porque la garantía constitucional no queda derogada, ni podría ser así, por la creación o existencia de recursos y medios de defensa que la hagan nugatoria. En segundo lugar, porque **la negativa ficta es una institución cuyo uso es optativo para los causantes, quienes pueden esperar la respuesta, si lo desean, o exigirla mediante el derecho que les otorga el artículo 8o. mencionado.** Y, en tercer lugar, porque el Juez de amparo no debe prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnada la respuesta ficta que se dé a una petición, cuando lo que se le está pidiendo es que se obligue a las autoridades a dar una respuesta, como lo exige la Constitución Federal. Luego en estos casos la aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, es contraria a la propia ley y al texto del artículo 8o. constitucional.

En esta tesisura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que al único agravio planteado por la autoridad demandada, a través de su representante, no logra desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor en los autos del juicio TJ/I-65718/2023, es que ésta Sala del conocimiento concluye que el mismo se dictó con estricto apego a Derecho, **por lo que procede confirmarlo en todos sus términos.**"

III.- En cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas que obran en autos, sin que sea necesaria la transcripción del agravio que la autoridad apelante expresa, con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al

T.J.I.
RAJ.50309/2024
TJ/I-65718/2023



P-A-RAJ.50309/2024
TJ/I-65718/2023

dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **agravio único** planteado por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.50309/2024**, en el que esencialmente sostiene que la interlocutoria que se recurre es contraria a derecho y genera una afectación a los intereses de la autoridad demandada, toda vez que no se realizó un análisis correcto del artículo 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues indebidamente la Sala Ordinaria determinó admitir a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, perdiendo de vista que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no es competente para conocer del acto que se impugna en virtud de que se trata de un asunto en materia laboral.

Argumento de agravio que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADO**, toda vez que la A quo determinó en la interlocutoria del **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro** confirmar el acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en el que se determinó admitir a trámite la demanda interpuesta por la parte actora lo que impugna es una resolución negativa ficta actualizada con motivo de la falta de contestación a su petición presentada ante la autoridad administrativa con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el acto controvertido por el actor encuadraba en el supuesto contemplado en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que tal determinación resulta apegada a derecho, ya que tal y como lo resolvió la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

manifestó desde su escrito inicial de demanda la

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impugnación de la configuración e ilegalidad de la Resolución **NEGATIVA FICTA** recaída al escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintitrés ante la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO mediante el cual solicitó el pago de su salario y demás prestaciones de ley a las que tiene derecho a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, con motivo de que no fue suspendido de manera oficial ni al haberse generado baja alguna de su servicio.

En ese contexto, se estima pertinente precisar de inicio que, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la figura de la negativa ficta no se limita únicamente a las instancias o peticiones formuladas ante las autoridades fiscales, sino que también es aplicable respecto de las instancias o peticiones formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública cuyas resoluciones expresas se encuentren sometidas ante el órgano administrativo respectivo que dentro de sus funciones jurisdiccionales establezca un campo de aplicación en distintas ramas y materias de la misma administración, estimándose pertinente traer a colación la aplicación por analogía del argumento foral desarrollado en la jurisprudencia 2a./J. 77/98, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y ocho, página 446 y registro 195394, misma que se cita a continuación, misma que se inserta enseguida:

"NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la figura de la negativa ficta, se configura respecto de instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales que no sean resueltas en un plazo de tres meses; sin embargo, de la interpretación sistemática de este precepto con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se concluye que la figura de la negativa ficta, que esa norma contempla, no se construye únicamente a las autoridades de carácter fiscal, sino que su aplicación, se extiende a las autoridades administrativas, cuyas resoluciones expresas se encuentran sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación que es un órgano típicamente administrativo, ya que sus funciones jurisdiccionales encuentran campo de aplicación en distintas ramas y materias de la administración pública federal y no sólo



en el área fiscal, pues así se desprende de la redacción del mencionado artículo 11 de su ley orgánica, que incorpora un catálogo de hipótesis que representa los casos en que se surte su competencia, con la particularidad de que en esa amplia gama de supuestos, se observa que las resoluciones administrativas susceptibles de combatirse en el juicio de nulidad son de naturaleza diversas y no sólo de carácter fiscal, como ocurre precisamente con las resoluciones a que se refiere la fracción VI, relativas a las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, cabe concluir que el silencio de este instituto de seguridad social también constituye la figura de la negativa ficta."

Así como también aplicado por analogía el razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 215/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 208 y registro 170690, cuyo contenido es:

"NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto."

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional es competente para analizar la existencia de la negativa ficta impugnada toda vez que el artículo 3 fracción XV, en correlación con el diverso artículo 31, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.50309/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-65718/2023

- 6 -

"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o **las disposiciones aplicables** o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:
(...)

V. De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por la parte demandante, a menos que las leyes fijen otros plazos;

(...)."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Preceptos legales en los cuales se dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos cuando se configuren por negativa ficta por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables.

De ahí que resulte correcta la determinación de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en la interlocutoria recurrida, pues el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sí es competente para conocer de la resolución negativa ficta actualizada con motivo de la falta de contestación a la petición de la parte actora presentada ante la autoridad administrativa con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, este Pleno Jurisdiccional estima que el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.50309/2024** es **INFUNDADO** para revocar la interlocutoria del **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada

TJ.I-65718/2023



PA-009863-2024

en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-65718/2023**, por lo que lo procedente es **CONFIRMAR** dicha resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 102, antepenúltimo párrafo, 113, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.50309/2024** interpuesto por la autoridad demandada en el juicio de nulidad citado al rubro.

SEGUNDO.- El **agravio primero** hecho valer en el recurso de apelación **RAJ.50309/2024** resultó **INFUNDADO**, por lo que procede **CONFIRMAR** la resolución interlocutoria de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, por las razones explicadas en el Considerando IV de esta Resolución.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.50309/2024**.

SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 9 8 6 3 - 2 0 2 4

#139 - RAJ.50309/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-39/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de octubre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJI-65718/2023	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 13

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 8, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16, 48 PRIMER PÁRRAFO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.50309/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-65718/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número RAJ.50309/2024 interpuesto por la autoridad demandada en el juicio de nulidad citado al rubro. SEGUNDO.- El agravio primero hecho valer en el recurso de apelación RAJ.50309/2024 resultó INFUNDADO, por lo que procede CONFIRMAR la resolución interlocutoria de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por las razones explicadas en el Considerando IV de esta Resolución. TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.50309/2024."

